



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 137 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 26 de NOV. de 2020

VISTO: El Informe Legal N° 117-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 25.11.2020, relacionado con el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C., en el periodo comprendido entre el 07.10.2020 y el 05.11.2020, y el proveído de Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 03.05.2020, se suscribió el Contrato UASG 084-2018, por un periodo de 730 días calendario, computados a partir de la culminación del contrato derivado de la Contratación Directa N° 0001-2018-GRLL-GOB/PECH; lo cual fue precisado mediante Adenda de fecha 06.07.2018;

Que, mediante Resoluciones Gerenciales N° 052-2020, 059-2020, 075-2020, 101-2020 y 120-2020-GRLL-GOB/PECH, de fecha 14.07, 29.07, 31.08, 30.09 y 30.10.2020, se ha reconocido los servicios prestados en los periodos del 09.05 al 07.06.2020; del 08.06 al 07.07.2020, del 08.07 al 06.08.2020, del 07.08 al 07.09.2020; del 08.08 al 06.09.2020; y, del 07.09 al 06.10.2020, autorizándose el pago correspondiente;

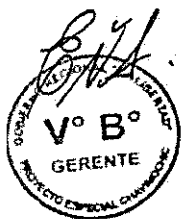
Que, mediante Oficio N° 0075-2020/GG/SERGECOR SAC, de fecha 09.11.2020, la empresa Servicios Generales Corporativos S.A.C. - SERGECOR S.A.C. (en adelante SERGECOR) se dirige al PECH detallando los antecedentes del contrato UASG 084-2018, suscrito con fecha 03.05.2018, como resultado del correspondiente procedimiento de selección; así como las adendas a dicho contrato. Manifiesta que oportunamente comunicó que el referido contrato culminaba el 10.05.2020, sin embargo, el servicio se ha venido prestando bajo las mismas condiciones establecidas en el Contrato. Por lo expuesto, solicita el reconocimiento y pago de los servicios prestados en el periodo del 07.09 al 06.10.2020; y adjunta la Factura N° E001-1359 por el monto de S/190,000.00. Precisan que a dicha fecha siguen prestando sus servicios, los cuales serán materia de reconocimiento y pago posterior;

Que, mediante Informe Legal N° 020-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.ACC, de fecha 17.11.2020, el Abg. Alex Comeca Castillo, adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, hace referencia al Contrato UASG 084-2018 así como a las adendas suscritas en relación al mismo. De igual manera, hace referencia a los Informes emitidos por su persona, así como los emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica en situaciones similares, con opinión favorable, sustentando la aplicación del principio de predictibilidad;

Que, en relación al requerimiento formulado por SERGECOR, manifiesta que dicha empresa continuó con la prestación del servicio ante el silencio del P.E.CHAVIMOCHIC y en tal condición la prestación respecto de la cual solicita el reconocimiento no se encontraba sustentada en contrato alguno como lo prevé el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, precisa que a su entender ambas partes han

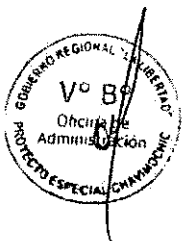


actuado de buena fe al momento de consentir la continuación del servicio, dado que hasta la fecha la Entidad no ha comunicado a la recurrente, la culminación de sus servicios, no obstante que en su oportunidad esta comunicó el término de la vigencia del Contrato;



Que, por otro lado, señala que la demora en el pago del servicio genera el derecho a la empresa de reclamar el pago de intereses, por lo que recomienda evitar la dilación del mismo; y concluye que resulta procedente reconocer el servicio de vigilancia prestado por SERGECOR por el período del 07.10.2020 al 05.11.2020;

Que, en relación al monto solicitado por SERGECOR a partir de Octubre; relacionado con la adecuación al régimen general, señala que mediante Oficio N° 707-2020-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 01.10.2020 se comunicó a SERGECOR la no aceptación de la nueva estructura de costos que ascendía al monto de S/202,783.15, sin embargo, no se le comunicó la culminación del servicio, solo la discrepancia por el monto señalado. Es así que con Carta N° 073-2020/G.G./SERGECOR SAC la empresa presenta su nuevo valor por el monto ascendente a S/190,000.00, que no ha sido objeto de rechazo por parte del PECH, habiendo las áreas usuarias otorgada la conformidad por el servicio prestado; en tal sentido manifiesta existe un consentimiento tácito al respecto;



Que, concluye que corresponde reconocer el servicio de vigilancia prestado por SERGECOR por el período del 07.10 al 05.11.2020; reconocer la deuda generada por dicho servicio y consecuentemente corresponde el pago de la prestación ejecutada sin vínculo contractual por S/190,000.00, y recomienda se genere la certificación presupuestal para el pago del monto de S/190,000.00 luego de lo cual deberá solicitarse la aprobación de la Oficina de Planificación; así como se solicite opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica y se requiera autorización a Gerencia para el pago correspondiente;



Que, mediante Informe N° 064-2020-GRLL-GOB/PECH-06, (referencia 3) de fecha 20.10.2020, en atención al correo corporativo de fecha 19.10.2020 y el Oficio Múltiple N° 016-2020-GRLL-GOB/PECH-06, el Responsable del Área de Servicios Generales hace de conocimientos la documentación emitida por las diferentes áreas usuarias, señalando:

- Con Oficio N° 577-2020-GRLL-GOB/PECH-11, la Sub Gerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, en calidad de área usuaria comunica a través del Departamento de Generación de Electricidad, que hubo asistencia de la vigilancia por el periodo del 07 de setiembre 2020 al 06 de octubre 2020;
- Con Oficio N° 115-2020-GRLL-GOB/PECH-11.DAP, la División de Agua Potable, en calidad de área usuaria, comunica que el servicio de vigilancia particular, por parte de la empresa SERGECOR S.A.C, se indicó "CONFORME"; asimismo, con Informe N° 046-2020-GRLL-GOB/PECH.06.DAP.CADAP, el Sr. Jorge Espinoza Silva, Coordinador Administrativo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable da conformidad al servicio sub materia.
- Con INFORME N° 091-2020-GRLL-GOB/PECH.10.2, La División de Producción Agraria, en calidad de área usuaria, comunica a la Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola, la CONFORMIDAD, a los servicios de vigilancia prestados por la Empresa, SERGECOR S.A.C, en sus áreas de trabajo en el periodo comprendido entre el 07 de setiembre al 06 de octubre 2020.
- Con Correo Corporativo del 09.10.2020, el Sr Orlando Vera, Coordinador Administrativo de Campamento San José, encargado de la supervisión aleatoria del servicio de vigilancia en los diferentes puntos de la SGOYM, SGAP Y EE, SGDA del PECH, da a conocer la verificación de la asistencia de los agentes de vigilancia de la Empresa SERGECOR S.A.C en los diferentes puestos de vigilancia por el mes de setiembre.
- Del mismo modo el Sr Wilfredo Mayerhoffer Terrones, encargado de Supervisar el servicio de Vigilancia Privada del PECH da a conocer que realizó la verificación inopinada al Servicio de Vigilancia de las diferentes sedes del PECH que brinda la Empresa SERGECOR S.A.C encontrándose CONFORME.

- Con Oficio N° 002-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4-SSGG, el Área de Servicios Generales en calidad de área usuaria comunica la supervisión del servicio de vigilancia en la Sede Central señalando que el mismo es CONFORME.
- Por otro lado, informa que el día 19.09.2020, las instalaciones del PECH Parcela San Carlos fue objeto de un asalto y robo de bienes del PECH, lo cual fue informado por el área afectada en coordinación con el Área de Control Patrimonial del PECH.

Por lo expuesto, dicha Área VALIDA, la información recepcionada de las diferentes áreas usuarias, procediendo a dar la CONFORMIDAD a la prestación del servicio de vigilancia particular del PECH, por el periodo del 07/09/2020 al 06/10/2020;

Que, mediante Oficio N° 364-2020-GRLL-GOB/PECH-05 de fecha 23.10.2020, la Oficina de Presupuesto informa sobre la ampliación de la Certificación Presupuestal N° 586 para atender el requerimiento materia de análisis, con cargo a las metas que indica;

Que, a través del documento de Visto, de fecha 25.11.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

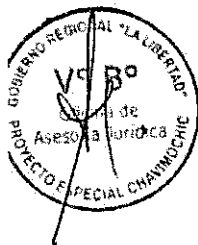
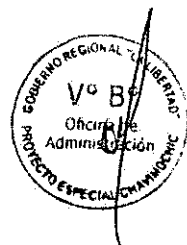
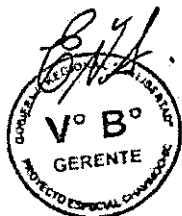
Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, como consecuencia de lo señalado, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podría ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el **pago**;

Que, sin embargo, el Código Civil peruano contempla en el artículo 1954° la acción por enriquecimiento sin causa, señalando que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado); siendo aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido;

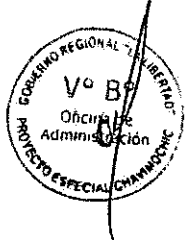
Que, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹ le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

¹ Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.





Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones² el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, se resalta en dichas opiniones, que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, las citadas opiniones del OSCE, hacen referencia a la Resolución N° 176/2004.TC-SU, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."



Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, se verifica en el caso materia de análisis, que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del proveedor con la prestación del servicio de vigilancia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, por otro lado, y de acuerdo a las mencionadas opiniones del OSCE, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

² Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN, 112-2018/DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN, entre otras.

Que, en relación a la nueva estructura de costos de acuerdo al régimen general presentada por SERGECOR, se emitió el Informe Legal N° 107-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC en el que se concluye que el PECH no se encuentra legalmente obligado a aceptar la nueva estructura de costos solicitada, la misma que en todo caso **podría** ser evaluada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales como la oferta de un proveedor, en consideración al comportamiento del mercado (oferta y demanda), recomendando se comunique a SERGECOR la decisión que se adopte respecto a lo solicitado:



Que, al respecto, de acuerdo a lo manifestado por el Abg. Alex Comeca, el Oficio N° 0073-2020/GG/SERGECOR SAC no fue observado y se han emitido las correspondientes conformidades, considerando que existe un consentimiento tácito;

Que, refiere el Informe Legal que se observa en el Sistema de Gestión Documental – SIGGEDO, el proveído de la Oficina de Administración solicitando a la Gerencia la autorización y trámite de CP para luego aprobar el reconocimiento de deuda mediante resolución gerencial, observándose el proveído de Gerencia señalando "Su CP con autorización del Gerente, según lo normado"; de lo cual se infiere la autorización de Gerencia;

Que, en atención a lo expuesto y la normatividad glosada, el Informe Legal de Visto concluye señalando que resulta procedente el reconocimiento del servicio de vigilancia a favor de SERGECOR por el periodo comprendido entre el 07.10.2020 y el 05.11.2020, en el importe de S/190,000.00 autorizado por Gerencia;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

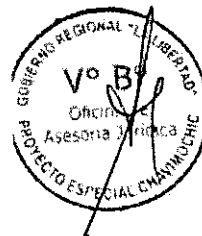
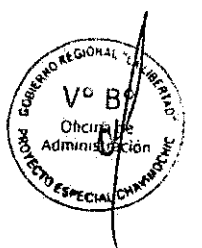
PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de vigilancia prestado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. – SERGECOR S.A.C. a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC por el periodo comprendido entre el 07.10.2020 y el 05.11.2020, valorizada en S/ 190,000.00 (Ciento noventa mil con 00/100 soles), incluido IGV.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar el pago de S/ 190,000.00 (Ciento noventa mil con 00/100 soles) por la prestación de los servicios reconocidos en el numeral precedente.

TERCERO.- El monto establecido será cancelado con cargo a la C.P. N° 732 y según el detalle siguiente:

Meta	Meta SIAF	Importe S/.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	100,000.00	R.O.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente	009	30,000.00	R.O.
Gestión Ambiente Rural	011	30,000.00	R.O.
Saneamiento Físico Legal	012	30,000.00	R.O.
		190,000.00	

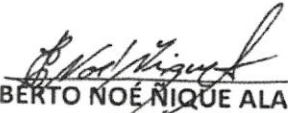
CUARTO.- Disponer que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto que se efectúe el análisis correspondiente a fin de determinar, de ser el caso, la existencia de las responsabilidades administrativas que correspondan.



QUINTO.- Hágase de conocimiento de la empresa ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C.; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCÓN, PH. D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5943282
Exp. N° 3832961